

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000994 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 06 OCT 2010

VISTO:

El Escrito con Registro Nº 04840, de fecha 2 de junio de 2010, presentado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES "SITRAGOBREGTUM", debidamente representado por doña Dalila Mercedes Castillo Bustamante, Secretaria General y don Carlos Alberto Flores Carrillo, Secretario de Defensa, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000442-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 10 de mayo de 2010; e Informe Nº 929-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 12 de agosto de 2010 y,

CONSIDERANDO:

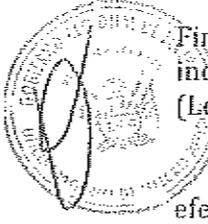
Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000442-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 10 de mayo de 2010, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes "SITRAGOBREGTUM", contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 25 de marzo de 2010, a través de la cual se resolvió reincorporar a la Sra. NUVIA FLOR TORRES CASARIEGO, en la plaza vacante y presupuestada correspondiente al cargo de DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II- Responsable de Planillas Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, mediante escrito con registro Nº 04840, de fecha 2 de junio de 2010, el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes "SITRAGOBREGTUM", debidamente representado por doña Dalila Mercedes Castillo Bustamante, Secretaria General y don Carlos Alberto Flores Carrillo, Secretario de Defensa, interpone recurso de reconsideración solicitando la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000442-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 10 de mayo de 2010. Argumentando, en resumen lo siguiente:

- Que, la resolución impugnada resuelve una petición no solicitada, ya que en ningún momento la organización sindical ha interpuesto recurso de apelación, porque legalmente no es procedente.
- Que, mediante escrito con registro Nº 03309, de fecha 15 de abril de 2010, solicitaron de oficio se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 25 de marzo de 2010. Por lo que interpone el presente recurso a fin de que se emita una nueva resolución de acuerdo a lo solicitado ya que se ha incurrido en causal de nulidad.

Finalmente, señala que su recurso de reconsideración se encuentra amparado en el artículo 2º, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 106º de la ley Nº 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).

Que, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que efectivamente adolece de vicios que acarrearán su nulidad; por lo tanto, en éste extremo debe





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000994 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 06 OCT 2010

declararse fundado lo solicitado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes "SITRAGOBREGTUM".

Que, de acuerdo con lo señalado en el inciso 217.2 del artículo 217º de la Ley Nº 27444 "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello...". En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en la norma acotada procederemos a emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes "SITRAGOBREGTUM", contenido en el escrito con registro Nº 03309, de fecha 15 de abril de 2010.

Que, mediante escrito con registro Nº 03309, de fecha 15 de abril de 2010, el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes "SITRAGOBREGTUM", debidamente representado por doña Dalila Mercedes Castillo Bustamante, Secretaria General y don Carlos Alberto Flores Carrillo, Secretario de Defensa, solicita se declare de oficio la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 25 de marzo de 2010. Argumentando, en resumen lo siguiente:

- Que, el Comité Especial designado para llevar a cabo el proceso de reincorporación laboral directa, se encontraba integrado por dos reincorporados en forma ilegal, razón por la cual existe en la actualidad un proceso judicial de nulidad de reincorporación contra los señores: C.P.C. María Dolores Basurco Mendoza y C.P.C. Mercedes Armando Cabrera Valdez; por lo que, el personal que se encuentra cuestionado judicialmente no pueden ser integrantes de un Comité que va a tratar sobre el mismo procedimiento de reubicación directa.
- Que, por otro lado: a) no existen plazas vacantes generadas a partir del 29 de septiembre de 2002 y b) Extemporánea información al Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo, la cual debió enviarse hasta el día 8 de enero de 2010, y que conforme aparece en el Cuarto Considerando de la resolución impugnada, dicha comunicación se realizó el 12 de enero.

Que, sin embargo, de la revisión del escrito interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes "SITRAGOBREGTUM", se desprende que la naturaleza del escrito con registro Nº 03309 (indicado por el mismo Sindicato, en el penúltimo párrafo de su escrito como un recurso de apelación) presentado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES "SITRAGOBREGTUM", es la de un recurso de reconsideración; el cual puede ser interpuesto en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no requiriéndose nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 208º de la Ley Nº 27444.

Que, por lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213º de la Ley Nº 27444, "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000994 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 06 OCT 2010

Por lo tanto, se debe admitir a trámite la presente impugnación como un recurso de reconsideración.

Que, ahora bien, respecto a la nulidad solicitada por el administrado, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 25 de marzo de 2010; debemos precisar que, la nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular).

Que, asimismo, el inciso 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 27444, establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III capítulo II de la presente ley. Es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

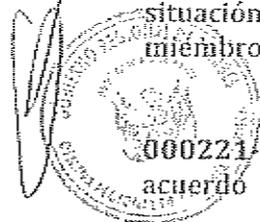
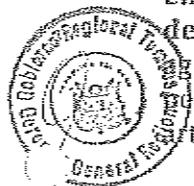
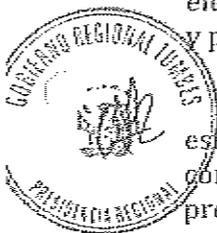
Que, por su parte el artículo 109º concordante con el Art. 206º de la ley acotada, prescriben que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, conforme señala al Art. 202º de la ley Nº 27444, es facultad de la Entidad declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos cuando se encuentran inmersos en las causales de nulidad establecidas taxativamente en el Art. 10º de la ley comentada, que se encuentren dentro del año de haber quedado consentidas y que agraven el interés público, además de no estar sometido a autoridad jerárquica; es decir la potestad de nulidad de oficio solicitado por el administrado y contemplado en el inciso 1 del artículo 202º, es potestad únicamente de la administración pública.

Que, por otro lado, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe precisar que, la Sra. NUVIA FLOR TORRES CASARIEGO, fue beneficiaria de la Ley Nº 27803 y normas conexas, por ello con fecha 05 de agosto de 2009 el Ministerio de Trabajo promulgó la Resolución Suprema Nº 028-2009-TR, Cuarta Lista de trabajadores cesados irregularmente listado en donde figura la mencionada ex trabajadora, ahora reincorporada.

Que, respecto a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 25 de marzo de 2010, se debe indicar que, en ningún extremo se contempla alguna afectación o lesión a algún tipo de derecho del recurrente; toda vez que, a través de ella, se está dando cumplimiento a una Ley de carácter nacional, como es la Ley Nº 27803, así mismo, el proceso de reincorporación laboral directa se encuentra debidamente previsto en la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR, modificada por R.M. Nº 005-2010-TR; situación que no incide efectiva e inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de los miembros del Sindicato.

Que, en ese sentido, reiteramos que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221/2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 25 de marzo de 2010, ha sido emitida de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR,





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000994 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 06 OCT 2010

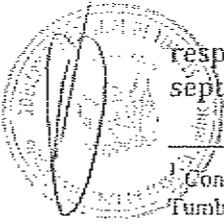
modificada por R.M. Nº 005-2010-TR, la cual en su artículo 2º establece expresamente que, *"Todas las entidades del Sector Público, las Empresas del Estado y los Gobiernos Locales, bajo responsabilidad, deben remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hasta el 8 de enero del 2010, la relación de plazas que a la fecha de publicación de la presente resolución ministerial tuvieran presupuestadas y vacantes; y que se hubiesen generado a partir del 29 de setiembre de 2002, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR. Para tal efecto se considera como plaza vacante toda aquella que no haya sido otorgada mediante nombramiento o contrato a plazo indeterminado a un trabajador, salvo en el caso de aquellas generadas por contratos sujetos a modalidad que cumplan lo dispuesto en la legislación vigente. Las plazas presupuestadas vacantes a las que se hace referencia en el párrafo anterior, se encuentran afectadas a la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral de la Ley Nº 27803. Dichas plazas no pueden ser objeto de eliminación, sustitución o modificación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 28299. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considera como una vulneración al deber de colaboración previsto por la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adoptar las medidas previstas por el artículo 21º de la Ley Nº 27803"*.

Que, asimismo, en el Quinto Considerando de la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR, se regula que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en uso de sus facultades, ha requerido de las entidades y empresas del Estado sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Nº 27803, que remitan las plazas presupuestadas vacantes que tuvieran vacantes a la fecha, considerando aquellas generadas desde el año 2002.

Que, en ese sentido, el primer cuestionamiento realizado por el impugnante, respecto a que debe declararse la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 25 de marzo de 2010, porque el Comité Especial para procesos de reincorporación o reubicación laboral directa del pliego 461 del Gobierno Regional Tumbes, se encontraba conformado por personal que se encuentra cuestionado judicialmente, debemos señalar que dicho argumento no tiene sustento legal; pues la norma no exige ningún tipo de requisito para ser miembro del Comité, es más dicha medida se realizó con la finalidad de dar cumplimiento al proceso de reincorporación y reubicación laboral directa, previsto en el inciso 1 del artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR, modificada por R.M. Nº 005-2010-TR y en aplicación de las facultades de la Gerencia General Regional de planificar, organizar, dirigir, controlar y supervisar la administración de los recursos humanos del Gobierno Regional de Tumbes de acuerdo a los dispositivos legales vigentes y a las normas y directivas que rigen la administración pública.

Que, por otro lado, en cuanto al argumento expuesto por el recurrente, respecto a que no existen plazas vacantes y presupuestadas generadas a partir del 29 de setiembre de 2002, cabe recordarles que, tanto la Oficina de Recursos Humanos<sup>1</sup>, como la

<sup>1</sup> Conforme al Manual de organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tumbes, es la unidad orgánica de la Oficina Regional de Administración encargada de dirigir, controlar, ejecutar, evaluar las acciones del subsistema administrativo de Recursos Humanos.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000994-2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 06 OCT 2010

Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial<sup>2</sup>, determinaron que existían dos plazas vacantes y presupuestadas<sup>3</sup>: i) Director de Sistema Administrativo II – Jefe de la Unidad de Apoyo a la Comunidad Cuna Jardín "San Martín de Porres" y ii) Director de Sistema Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en ese sentido, estas son las dos áreas competentes para determinar que plazas se encuentran vacantes y presupuestadas, habiendo señalado a través del Informe Nº 015-2010/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH, de fecha 2 de febrero (Oficina de Recursos Humanos) e Informe Nº 010-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-GR, de fecha 5 de febrero 2010 (Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial), que las plazas antes mencionadas se encontraban debidamente vacantes y presupuestadas.

Que, asimismo, en cuanto a lo alegado por los impugnantes respecto a la extemporánea información al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cabe precisar que, en efecto la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR, modificada por R.M. Nº 005-2010-TR, estableció que se debía remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hasta el 8 de enero de 2010, la relación de plazas que a la fecha de publicación de la presente resolución ministerial estuvieran presupuestadas y vacantes; sin embargo, en ninguna parte de la norma se ha previsto la figura de la "caducidad de cualquier autorización legal", tal como, lo señala el recurrente en el punto Nº 7 de su escrito, siendo menester recordar al impugnante que los plazos de caducidad son fijados por Ley (artículo 2004º del Código Civil), hecho que no se presenta en la Resolución Ministerial bajo comentario, la cual no establece ningún plazo de caducidad para la comunicación de las plazas vacantes y presupuestadas, lo que es más aún, el último párrafo del inciso I del artículo 4º de la precitada norma señala que el proceso (referido al proceso de reincorporación o reubicación laboral directa) culmina el 12 de febrero de 2010, sin perjuicio que las entidades del Sector Público, informen las reubicaciones laborales directas que realicen posteriormente a la fecha señalada.

Que, finalmente, el impugnante también hace referencia que con la expedición de la resolución impugnada se está violando el artículo 13º del Decreto Legislativo Nº 276, el cual establece que el ingreso a la carrera administrativa será por nivel inicial de cada grupo ocupacional. Sin embargo, cabe recordarles que el proceso de reincorporación o reubicación se ha venido dando a lo largo de estos últimos años, en mérito a lo dispuesto en la ley Nº 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobierno Locales. Norma que prevé el beneficio de reincorporación o reubicación laboral para los ex trabajadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; en consecuencia, no existe vulneración alguna a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento.

<sup>2</sup> Conforme al MOF y al ROF del Gobierno Regional de Tumbes, ésta Gerencia es responsable de asesorar a la Dirección Superior y unidades orgánicas del Gobierno Regional de Tumbes en materia de presupuesto, entre otras.

<sup>3</sup> Denominación conforme al Nuevo Cuadro para Asignación de Personal –CAP de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 010-2009-GOB.REG.TUMBES-CR, de fecha 14.08.09.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000994 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 06 OCT 2010

Que, en resumen, de los argumentos antes expuestos se desprende lo siguiente:

- En primer lugar, la Sra. NUVIA FLOR TORRES CASARIEGO, fue beneficiaria de la Ley Nº 27803 y normas conexas, por ello con fecha 05 de agosto de 2009 el Ministerio de Trabajo promulgó la Resolución Suprema Nº 028-2009-TR, Cuarta Lista de trabajadores cesados irregularmente, listado en donde figura la mencionada ex trabajadora.
- En segundo lugar, la resolución Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 25 de marzo de 2010, ha sido emitida en uso de las facultades y funciones atribuidas a los Gobierno Regionales y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR.
- En tercer lugar, las plazas comunicadas al Ministerio de Trabajo se encontraban debidamente vacantes y presupuestadas, conforme los acreditan las oficinas competentes para ello: Oficina de Recursos Humanos y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.
- En cuarto lugar, se debe indicar que no existe en ninguna de las normas en materia de reincorporación o reubicación laboral, especialmente en la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR, modificada por R.M. Nº 005-2010-TR, plazo de caducidad alguno.
- Finalmente, debemos señalar que, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 25 de marzo de 2010, ha sido emitida conforme a ley, no encontrándose inmersa en ninguna causal de nulidad prevista en la Ley Nº 27444.

Que, por lo tanto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 929-2010-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 12 de agosto de 2010, opina porque se declare Fundado en parte lo solicitado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes- SITRAGOBREGTUM; declarando Fundado su escrito presentado mediante escrito con registro Nº 04840, de fecha 2 de junio de 2010, en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000442-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 10 de mayo de 2010, toda vez que, ésta adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho; e Infundado su recurso de reconsideración presentado mediante escrito con registro Nº 03309, de fecha 15 de abril de 2010, en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 25 de marzo de 2010; toda vez que, dicha resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a Ley, cumpliendo con todos los requisitos de validez del acto administrativo.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000994 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Sr. Arsenio Costa Cevallos  
Jefe de la Unidad Técnica Documentación

TUMBES, 06 OCT 2010

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES.

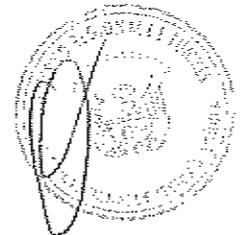
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes "SITRAGOBREGTUM", mediante escrito con registro Nº 04840, de fecha 2 de junio de 2010, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000442-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 10 de mayo de 2010, y en consecuencia NULA la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes "SITRAGOBREGTUM", mediante escrito con registro Nº 03309, de fecha 15 de abril de 2010, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000221-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 25 de marzo de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes "SITRAGOBREGTUM", Sra. NUVIA FLOR TORRES CASARIEGO, y de las Oficinas competentes de la Sede Central del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Lic. Rogger A. Ocampo Prado  
PRESIDENTE REGIONAL (e)